

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-007/2011, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-008/2011 Y ACUMULADO RAP-009/2011.

Guadalajara, Jalisco; a los once días de mayo de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, los cuales atribuye al Partido Acción Nacional; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año dos mil once:

1°. Presentación de la denuncia. El día catorce de diciembre, a las diecinueve horas con diez minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, la difusión de propaganda que denosta y denigra al Partido Revolucionario Institucional, así como el desvío de los recursos asignados al instituto político denunciado, constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 447, párrafo 1, fracción X; en relación a los numerales 68, párrafo 1, fracción XVI; y 260 párrafo 2 del Código

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cuya realización atribuye al Partido Acción Nacional y de quien o quienes resulten responsables.

2°. Acuerdo de radicación. Con fecha catorce de diciembre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, registrándose bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-007/2011**, habiéndose decretado la realización de la inspección necesaria de la ubicación señalada en el escrito de denuncia para hacer constar las circunstancias físicas de los lugares donde el denunciante manifestó se encuentran los anuncios espectaculares que contienen la propaganda denunciada, así como el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente a cargo del personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, designado para tal efecto.

3°. Diligencia de verificación. El día quince de diciembre, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, se constituyó en los lugares señalados por el denunciante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo mencionado en el resultado anterior, levantando la respectiva acta circunstanciada, la cual fue agregada al expediente formado con motivo de la denuncia en comento.

4°. Admisión a trámite. El mismo quince de diciembre, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, únicamente en contra del Partido Acción Nacional por lo que respecta a las conductas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y la difusión de propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, ordenando emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5° Emplazamiento. El dieciséis de diciembre, se emplazó a las partes al presente procedimiento, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, según se desprende de los acuses de los oficios número 1508/2011 y 1509/2011, ambos de la Secretaría Ejecutiva, mismos que obran en el expediente del presente procedimiento.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que asistieron los representantes de los partidos políticos denunciante y denunciado. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el

procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y, se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

7°. Inspección. El diecinueve de diciembre, en atención a lo argumentado en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos por el representante del Partido Acción Nacional, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se decretó la realización de una nueva inspección para hacer constar las circunstancias físicas de los lugares donde el denunciante manifestó se encontraban los anuncios espectaculares que contiene la propaganda denunciada, así como el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente a cargo del personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, designado para tal efecto.

8°. Diligencia de inspección. El mismo día diecinueve de diciembre, personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, se constituyó nuevamente en los lugares señalados por el denunciante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo administrativo mencionado en el resultando anterior, levantando la respectiva acta circunstanciada, la cual fue agregada al expediente formado con motivo de la denuncia en comento.

9°. Sesión del Consejo General. En sesión ordinaria de fecha veintiuno de diciembre, este órgano colegiado resolvió el procedimiento sancionador especial radicado con el número de expediente PSE-QUEJA-007/2011, y en la parte resolutive se determinó lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se declara que el Partido Acción Nacional incurrió en la falta administrativa prevista por el párrafo 1, fracción X, del artículo 447 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

***SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una **amonestación pública**, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta cometida en los términos que quedaron plasmados en el considerando XV de esta resolución.*

***TERCERO.** Se ordena al Partido Acción Nacional que realice el retiro de manera inmediata y definitiva de la propaganda electoral denunciada materia del procedimiento sancionador, en los términos precisados en el considerando XVI de la presente resolución.*

***CUARTO.** Se previene al instituto político señalado en el punto resolutive que antecede para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, informe a este organismo*

electoral acerca del cumplimiento dado a lo ordenado en el punto que antecede del presente fallo, anexando las constancias que así lo acrediten.

QUINTO. *Se apercibe al Partido Acción Nacional, a efecto de que en el futuro, no vuelva a incurrir en conductas violatorias de la legislación de la materia.*

SEXTO. *Notifíquese la presente resolución personalmente al Partido Revolucionario Institucional así como al Partido Acción Nacional."*

La resolución referida en el párrafo anterior, fue notificada a las partes el día veintitrés de diciembre, mediante oficios de Secretaría Ejecutiva números 1541/2011 y 1542/2011.

10° Medios de impugnación. Con fecha veintiocho de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano de dirección, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la resolución referida en el resultando anterior, el cual fue registrado con el folio número 1877.

Así mismo, el día veintinueve de diciembre, se recibió el escrito signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante este órgano de dirección, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-007/2011, referida en el resultando anterior, el cual fue registrado con el folio número 1891.

Seguido que fue el trámite legal de los recursos de apelación antes referidos, se remitieron los mismos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, donde fueron radicados bajo los números de expediente RAP-008/2011 y RAP-009/2011, respectivamente.

11°. Inspección de verificación de retiro de propaganda. El día treinta de diciembre, personal de la Dirección Jurídica de este instituto, realizó la inspección de verificación ordenada el veintiocho de diciembre por el Secretario Ejecutivo, sobre la totalidad de los anuncios espectaculares cuya ubicación se desprendió de las misivas que en copia simple acompañó el maestro José Antonio Elvira de la Torre a su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el día veintiséis de diciembre de dos mil once, registrado con el número de folio 1871.

Antecedentes del año dos mil doce:

1º. Resolución del medio de impugnación. El día catorce de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes, con el folio número 0573, el oficio ACT/076/2012, signado por la maestra Martha Pérez León, actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual notificó a este Instituto la resolución de fecha catorce de febrero del año en curso, emitida dentro del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RAP-008/2011 y su acumulado RAP-009/2011, en la que se determinó lo siguiente:

"CONSIDERANDO IX.

EXPEDIENTE RAP-008/2011.

Ahora bien, una vez que concluyó el estudio de los motivos de agravio vertidos por el Partido Acción Nacional, en el recurso de apelación identificado con el expediente RAP-009/2011, el Pleno del Tribunal Electoral procede al examen de la síntesis de motivos de agravio, descritos en el considerando VI de la presente resolución, hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación cuyo expediente es el RAP-008/2011.

Para tal efecto, este órgano judicial procede al estudio conjunto de los motivos de agravio identificados con los incisos a), g) y h) en la síntesis, dado que en ellos el recurrente formula planteamientos similares, en el que se agravia de que en la resolución impugnada la autoridad responsable no se pronunció con relación a los actos anticipados de campaña que fueron motivo de la queja; que no materializó infracción alguna, ni sanción en contra del partido político denunciado, ya que debió de haber tomado en cuenta que de los espectaculares se desprenden actividades oficiales de gobierno lo que a su decir, conforma una propaganda simulada; que no tomó en consideración lo previsto en la fracción b) del inciso II del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto Electoral; y por último, que la autoridad reconoce, en su resolución, que los actos realizados por la parte infractora son actos anticipados de campaña, sin embargo no lo sanciona por dicha actividad.

Este órgano judicial considera que no le asiste la razón al partido político actor, por las siguientes consideraciones.

Del examen de la copia certificada de la resolución impugnada que obra a fojas 000554 a 000579 de las constancias del presente expediente, documental que merece pleno valor probatorio en los términos de lo dispuesto por los artículos 519 y 525 párrafo 1 del código electoral, se advierte que en los resultandos: "1º Presentación de la denuncia" y "4º Admisión a trámite"; así como en los considerandos: "IV. Procedencia", "V. Escrito de denuncia", "VI. Desahogo de la audiencia", "VIII. Materia del procedimiento", "IX. Marco jurídico" y "XII. Acreditamiento de la existencia de las infracciones, inciso b)", respectivamente, la autoridad responsable examinó los actos anticipados de campaña.



En síntesis, la autoridad responsable en dichos resultandos, transcribió los hechos denunciados entre los cuales, se encontraban la realización de actos anticipados de campaña, y en los considerandos, estableció la procedencia del procedimiento sancionador especial para conocer de las conductas que constituyeran actos anticipados de campaña; transcribió el escrito de denuncia del partido político denunciante; describió las manifestaciones vertidas por las partes durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; determinó que era materia del procedimiento determinar la existencia o no de la infracción a la norma electoral como la realización de los actos anticipados de campaña atribuible a los partidos políticos; fijó el marco jurídico aplicable; y por último, después del estudio de los hechos denunciados, arribó a la determinación de que no se tenía por acreditada la infracción relativa a los actos anticipados de campaña, por parte del partido político denunciado.

Asimismo, en el considerando XII de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó que no se acreditaba la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuible al Partido Acción Nacional, después de establecer que hechos constituyen actos anticipados de campaña, a la luz de los artículos 255, párrafo 2 y 264 párrafo 3 del código electoral y lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido Instituto Electoral.

De igual forma, en dicho considerando se advierte que la responsable tomó en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, en los que se establece que para la acreditación de los actos anticipados de campaña se requieren tres elementos:

“...un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.”

También, se advierte que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que se encontraban acreditados los dos primeros elementos esto es, el personal y el temporal, toda vez que el sujeto activo es un partido político y la propaganda denunciada se difundió antes de que legalmente iniciara el periodo de campaña electoral, que dará inicio el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas.

Igualmente, dicha autoridad responsable determinó que del contenido de la propaganda contenida en los anuncios espectaculares materia de la denuncia, no se advertía que se estuviera presentando una plataforma electoral o promoviendo a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral y que por ello, no se acreditaba el elemento subjetivo, en tal

virtud, concluyó que no se actualiza la infracción relativa a los actos anticipados de campaña denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, precisado lo anterior, este órgano judicial considera que contrario a lo que arguye el recurrente en sus motivos de agravio, la autoridad responsable en la resolución impugnada sí se pronunció respecto a los actos anticipados de campaña y en forma particular lo hizo en el considerando XII de la misma, en la forma y términos precisados en los párrafos precedentes.

Tampoco es exacto lo que afirma el partido político recurrente al referir que en el considerando XII de la resolución impugnada, la autoridad responsable reconoció la existencia de los actos anticipados de campaña y no obstante ello, no lo sancionó por la comisión de los mismos, pues del examen de dicho considerando, se advierte que en ninguna parte del mismo la autoridad responsable reconoció la actualización de los actos anticipados de campaña, sino que por el contrario, se aprecia que dicha autoridad, argumentó que la propaganda contenida en los anuncios espectaculares materia de la denuncia, no contenía una plataforma electoral o la promoción de un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, por lo tanto, no se acreditada el elemento subjetivo, necesario para tener por actualizada la infracción relativa a los actos anticipados de campaña, prevista por el artículo 447 párrafo 1 fracción V del código electoral.

En esas condiciones, al haber establecido dicha autoridad responsable que en el caso particular, no se actualizaban los elementos necesarios para estimar que los anuncios constituirían actos anticipados de campaña, no tenía porque determinar la acreditación de la infracción relativa a los mismos y, por ende, sancionar al partido político denunciado como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, este órgano judicial considera que resulta inexacto lo que refiere el actor en el sentido de que la autoridad responsable no tomó en consideración el concepto de actos anticipados de campaña previsto en la fracción b) del inciso II del artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto Electoral, toda vez que del contenido del considerando XII de la resolución impugnada, se aprecia que dicha autoridad después de establecer lo que se entiende por actos de anticipados de campaña, señaló que lo anterior era "... en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.", es decir, de la transcripción se deduce que la autoridad responsable para establecer el concepto de actos anticipados de campaña, también tomó en cuenta el concepto que de los mismos prevé el referido reglamento en el artículo 6 párrafo 1, fracción II, inciso b).

En efecto, al igual que lo razonó la autoridad responsable, este órgano judicial tampoco advierte que en la propaganda contenida en los anuncios espectaculares materia de la denuncia, se esté presentando una plataforma electoral o promoviendo a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, en tal virtud, se considera que no se acredita el

elemento subjetivo exigible para la acreditación de los actos anticipados de campaña, y en consecuencia, que no se actualizan los mismos, arribando con ello a la misma conclusión que la ahora autoridad responsable en la resolución impugnada.

En lo relativo a lo que aduce el actor en el sentido de que de la propaganda contenida en los espectaculares se desprenden actividades oficiales de gobierno y que ello conforma una propaganda simulada, lo cual actualiza los actos anticipados de campaña, este órgano judicial considera que tampoco es exacto lo que afirma el recurrente, pues si bien es cierto que del contenido de los espectaculares, se puede observar que se hace referencia a actividades de gobierno del Partido Acción Nacional, también lo es, que ello constituye propaganda político-electoral, que no es ilegal, pues los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación, pero esta circunstancia por sí misma es insuficiente, para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña.

Robustece la anterior determinación la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas cuatrocientos noventa y seis y cuatrocientos noventa y siete, del Volumen I correspondiente a la Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" que si bien no es obligatoria, si resulta orientadora para aplicar en el presente caso, este criterio lleva por rubro y texto el siguiente:

"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomente el debate político.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

Por lo antes expuesto, se considera que resultan infundados los motivos de agravio identificados con los incisos a), g) y h) de la síntesis.

Con respecto a los motivos de agravios identificados en la síntesis con los incisos b), c), d), e) y f), este órgano judicial procede a su examen conjunto, dado que en ellos el actor formula planteamientos similares, en los que en esencia se queja de que en la resolución impugnada la autoridad responsable viola los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, porque no obstante haber calificado como grave la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, omitió aplicar lo previsto por el inciso b), fracción I, párrafo 1 del artículo 458 del código electoral y no impuso la multa más alta que establece el referido artículo del código electoral, sino que le impuso una amonestación pública, por lo que ésta resulta incongruente con lo vertido en el considerando XII de la propia resolución impugnada.

A fin de abordar el estudio de los referidos agravios, se considera conveniente invocar los conceptos relativos a los principios rectores que rigen la función electoral de las autoridades electorales, que fueron expuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada como P/J.144/2005, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, en



noviembre de 2005, la cual es consultable en la página 111, cuyo rubro es: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

En la referida tesis de jurisprudencia se establecieron los conceptos de los principios rectores de la función electoral, en los siguientes términos:

1. **Principio de legalidad.** Significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

2. **Principio de imparcialidad.** Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;

3. **Principio de objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma;

4. **Principio de certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, y

5. **Principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales.** Implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Una vez precisados los conceptos, del examen de la resolución impugnada que obra en autos a fojas 000554 a 000579, este órgano judicial advierte que la autoridad cumplió con el principio de imparcialidad, dado que en ninguna parte de la resolución impugnada, ni en alguna de las etapas que integran el procedimiento sancionador especial, se aprecia que dicha autoridad responsable haya actuado en forma parcial o inclinada con alguna de las partes.

Asimismo, se considera que cumplió con el principio de objetividad, habida cuenta que del examen de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable de forma objetiva por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, analizando los hechos denunciados, las pruebas que

fueron aportadas por las partes y la infracción que se acreditó en el procedimiento sancionador especial, dictó la resolución correspondiente.

De igual forma, cumplió con el principio de certeza, toda vez que aplicó las normas previamente establecidas y conocidas por las partes, respecto al procedimiento sancionador especial, así como las relativas a la resolución impugnada, aplicando para esos efectos, los artículos previstos en el código electoral y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del referido Instituto Electoral.

También, se considera que cumplió con el principio de independencia, pues del examen de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad responsable al emitir la resolución lo hizo con imparcialidad y con apego a la normatividad aplicable al caso, pues no se desprende de la misma que hayan existido injerencias de algún tipo por parte de los diversos actores políticos, de otras autoridades o personas, que en su caso, hubieran influido en la forma de resolver al referido Instituto Electoral.

Ahora bien, no obstante que no se advierte una vulneración a los principios rectores de la materia descritos en los párrafos precedentes, este órgano judicial considera que le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que en la resolución impugnada se violó el principio de legalidad, porque no obstante haber calificado como grave la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, omitió aplicar lo previsto por el inciso b), fracción I, párrafo 1 del artículo 458 del código electoral y no impuso una sanción mayor de las que establece el referido artículo del código electoral, sino que solo se le impuso una amonestación pública, por lo que ésta resulta incongruente con la infracción acreditada.

Ello es así por las siguientes razones:

Del marco jurídico que fijó este órgano judicial en el considerando VII de la presente resolución, al cual se remite en obvio de repeticiones estériles, se advierte que se enlistaron las sanciones a las que se harán acreedores los partidos políticos que incurran en las infracciones previstas por el código en la materia, así como las circunstancias que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, mismas que están previstas en los artículos 458 párrafo 1, fracción I y 459 párrafo 5 del código en la materia.

Asimismo, se precisó que para la graduación de las infracciones se deberá atender a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del referido Instituto Electoral.

Por otra parte, del examen de la copia certificada de la resolución impugnada, la cual merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 519 y 525 párrafo 1 del código en la materia, se advierte que en el considerando "XII. Acreditamiento de la existencia de las infracciones", la autoridad responsable determinó que se acreditaba la infracción prevista por el artículo 447 párrafo, 1 fracción X del código electoral, que consiste en la

difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, del considerando "XV. Individualización de la sanción", se advierte que la autoridad responsable graduó la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional, tomando en cuenta los siguientes elementos:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida. En el que refirió que se acreditó la infracción prevista en el artículo 447, párrafo I, fracción X del código de la materia, y que si en esos momentos no se frenaba ese tipo de conductas, se corría el riesgo de que todo el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, estuviera plagado de conductas como la denunciada;

2. Determinación de la conducta. Al respecto señaló que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional es de acción, ya que consistió en la difusión de los cuatro espectaculares cuya existencia quedó acreditada en el considerando VII de la resolución impugnada;

3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el que en síntesis, señaló que de la diligencia de verificación que fue practicada por personal de la Dirección Jurídica dependiente del referido Instituto Electoral, de los seis espectaculares denunciados sólo se encontraron cuatro, en los cuales su parte derecha estaba parcialmente cubierta por una banda en color blanco, con la palabra "CENSURADO", en letras en color negro, la cual impedía visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Se concluyó que el Partido Acción Nacional decidió plasmar en los espectaculares antes referidos, la propaganda que denigra al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de posicionarse en las preferencias de los ciudadanos (y ganar votos el día de la elección), y con el ánimo de perjudicar a otro partido, en este caso el partido denunciante.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia. Al respecto argumentó que el partido infractor no ha reincidido en la infracción, toda vez que en los archivos de ese organismo electoral no obraba antecedente alguno en el que se hubiera impuesto una sanción a dicho instituto político dentro del presente proceso electoral por la conducta atribuida en su contra, la cual hubiera quedado firme como lo requiere el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese organismo electoral.

Lo anterior, sin que pasara inadvertido el hecho de que el Partido Acción Nacional fue sancionado por ese Consejo General por una conducta similar en la resolución del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-005/2011, aunque dicha sanción aún no era firme.

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática. En relación a este elemento, se determinó que son cuatro los espectaculares cuya existencia

quedó acreditada, sin embargo, no existen elementos que lleven a concluir que el Partido Acción Nacional actuó obstinadamente, para establecer que la conducta fue de manera sistemática, pues todos los espectaculares colocados forman parte de una misma campaña institucional, según lo refirió el partido denunciado.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Al respecto se estableció que no existió pluralidad de infracciones, al haberse acreditado solo una de las infracciones denunciadas.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Se determinó que el Partido Acción Nacional con la conducta desplegada, incurrió en la infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción X del código electoral, por lo que su actuar transgrede una norma de carácter legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta. Se determinó que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, merece la calificación de grave, atendiendo a que además de que tiene la finalidad de posicionarse en las preferencias de los ciudadanos (y ganar votos el día de la elección), también tiene el ánimo de perjudicar a otro partido, en este caso el partido denunciante.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. Al respecto se señaló que no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables.

11. Sanción a imponer. Una vez que se calificó la falta administrativa, estableció que resultaba procedente imponer una sanción para disuadir la comisión de ese tipo de faltas y que la misma no sólo debía cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico para efecto de que no se convirtieran en una conducta sistemática.

Asimismo, estableció que como se desprende de la referida acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica, la parte derecha de los cuatro espectaculares de los que se verificó su existencia, se encontraba parcialmente cubierta por una banda en color blanco, con la palabra "CENSURADO", en letras en color negro, la cual impedía visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio; mensaje que, como refiere el propio Partido Acción Nacional al dar contestación a la denuncia, fue puesto por él mismo para no permitir la visibilidad en dichos anuncios, y que atendiendo a la suspensión espontánea de la propaganda infractora por parte del denunciado, se estimaba oportuno imponer una sanción consistente en una amonestación pública, la que resulta suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso a), fracción I, párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

12. *Las condiciones socioeconómicas del infractor. Se determinó que la sanción consistente en una amonestación pública, no podría afectar las condiciones socioeconómicas del infractor, en virtud de que no se afecta su esfera socioeconómica.*

13. *Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Se consideró que la imposición de dicha sanción, tampoco afecta el desarrollo de las actividades del partido denunciado.*

14. *Impacto en las actividades del sujeto infractor. Se concluyó que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el infractor, dado que no se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.*

Ahora bien, este órgano judicial a partir del examen tanto de los artículos 458 párrafo 1 fracción I y 459 párrafo 5 del código electoral, el 50 y el 51 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, como de la resolución impugnada, considera que si bien es cierto que la autoridad responsable en el considerando XII de dicha resolución, determinó que se acreditaba la infracción prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código electoral, relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional y en el punto 9 del considerando XV, calificó a la infracción como grave, también lo es que, en el punto 11 del considerando XV, impuso una amonestación pública como sanción al partido político denunciado, que es la mínima de las sanciones, lo que permite deducir una contradicción.

En efecto, resulta incongruente lo argumentado en el considerando XII y el punto 9 del considerando XV, con lo establecido en el punto 11 del considerando XV de la misma resolución, ya que en ellos se determinó que el partido político denunciado sí incurrió en una infracción legal, la cual se calificó como grave y previo a imponer la sanción se argumentó que se tenía que aplicar una sanción acorde con la gravedad de la infracción y que cumpliera con el efecto de reprimir dichas conductas y a la vez previniera o inhibiera las violaciones futuras a dicha norma para que no se convirtieran en una conducta sistemática, y no obstante ello, la autoridad responsable determinó que era suficiente imponer una amonestación pública, lo que a juicio de este órgano judicial, no es compatible con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se encuentra sujeta la autoridad responsable, en los términos de lo prescrito por el artículo 463 del código electoral en la entidad, y que inciden en la individualización de las sanciones que prevé el párrafo 5 del artículo 459 del propio ordenamiento y, particularmente, la máxima del jus puniendi que aconseja que en cuanto mayor sea la gravedad de una infracción o falta, mayor será la sanción a imponer, y no al revés.

En ese contexto, este órgano judicial puede deducir que la autoridad responsable se aparta de la legalidad, pues para que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada debe ser congruente entre sí, en tal virtud, si la autoridad señalada como responsable resuelve en forma

contradictoria a las consideraciones lógicas y jurídicas contenidas en la misma resolución, debe concluirse que se viola el principio de legalidad.

En efecto, se considera que la autoridad responsable es incongruente en la resolución impugnada puesto que las consideraciones vertidas en el considerando XII y el XV, resultan contradictorias entre sí, habida cuenta que mientras por una parte, determina que la infracción se gradúa como grave (máxima calificación que se le puede otorgar a una infracción atento a lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la entidad), por otra parte, impone la sanción consistente en una amonestación pública, que está prevista en el inciso a), fracción I, párrafo 1 del artículo 458 del código electoral (la mínima de las sanciones a imponer).

En el caso particular, el Partido Acción Nacional con la simple acreditación de la infracción prevista en la fracción X párrafo 1 del artículo 447 del código electoral, ya se había colocado en el primer supuesto de las sanciones, esto es, en la sanción consistente en una amonestación pública, prevista en el inciso a), fracción I, párrafo 1 del artículo 458 del código en la materia, sin embargo, tomando en cuenta que al individualizar la sanción la autoridad responsable tasó dicha infracción como grave, esa circunstancia lógicamente la debió haber orillado a concluir que la sanción que tenía que imponer al partido político infractor debía ser mayor a la amonestación pública con la que lo sancionó.

Esto es así, dado que atendiendo a las circunstancias previamente establecidas en el párrafo anterior, dicha autoridad electoral tenía que haber impuesto una sanción que resultara adecuada tomando en cuenta los argumentos vertidos en el considerando XII así como los demás elementos que se tomaron en consideración al individualizar la sanción en el considerando XV, toda vez que en el caso de la amonestación pública, se colocan los infractores a la norma electoral con la sola acreditación de alguna de las infracciones previstas por el artículo 447 párrafo 1 del código electoral.

Los razonamientos expuestos tienen sustento en la tesis que fue dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es visible en las páginas mil seiscientos veintiséis y mil seiscientos veintisiete, de las Tesis, Volumen 2, tomo II, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" que si bien no es obligatoria, si es instructiva para formarse un juicio aplicable al caso concreto. La tesis es del siguiente tenor literal:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para*

saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción”.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Por los argumentos y razones expuestas con anterioridad, y toda vez que resultaron fundados los motivos de agravio identificados con los incisos b), c), d), e) y f) de la síntesis, estos se consideran suficientes para revocar la sanción que se le impuso al Partido Acción Nacional, contenida en el resolutivo SEGUNDO de dicha resolución.

CONSIDERANDO X. *Considerando que fue revocada la sanción que la autoridad responsable le impuso al Partido Acción Nacional en el punto resolutivo segundo de la resolución combatida, pero no obstante ello, se ha determinado que está acreditada la falta administrativa, con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 608 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente será revocar la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veintiuno de diciembre de dos mil once, respecto del procedimiento administrativo sancionador especial instaurado en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo número de expediente PSE-QUEJA-007/2011.*

No obstante lo anterior y como efecto de la presente sentencia, se ordena a la autoridad responsable, que emita una nueva resolución, ajustándose a las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando IX de la presente sentencia, para que fije la sanción correspondiente a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional, esto es, la relativa a la difusión de

propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional, prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código en la materia, en la que deberá de tomar en consideración lo previsto por los artículos 458 párrafo 1, fracción I y 459 párrafo 5, ambos del código electoral, así como los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 57 párrafo segundo y 70 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 73, 77 párrafo primero, 82 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 536 párrafo 1, fracciones I y X, 601 párrafo 1, fracción I y 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1º párrafos primero y segundo, 4º, 5º fracción VI, 9º, 11, 12 párrafo primero inciso d) y demás relativos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. *La competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver los presentes recursos de apelación acumulados; la legitimación y personería de las partes, así como la procedencia de sendos recursos, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los considerandos I, II, III y IV de la resolución.*

SEGUNDO. *Se declaran infundados los motivos de agravios de la síntesis, que formuló el Partido Acción Nacional, en los términos que quedaron precisados en los considerandos VI y VIII de esta resolución.*

TERCERO. *Se declaran infundados los motivos de agravios de la síntesis, identificados con los incisos a), g) y h), que formuló el Partido Revolucionario Institucional, en los términos que quedaron precisados en el considerando IX de esta resolución.*

CUARTO. *Se declaran fundados los motivos de agravio de la síntesis identificados con los incisos b), c), d), e) y f) que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, por ende, se revoca la sanción contenida en el resolutive SEGUNDO de la resolución combatida, que fue impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de lo juzgado en el considerando IX de la presente resolución.*

QUINTO. *Se revoca la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,*

RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-007/2011, en los términos fijados en el considerando X de la resolución.

***SEXTO.** Se ordena a la autoridad responsable que dicte una nueva resolución en la que funde y motive la sanción conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos IX y X de la presente resolución, con respecto a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional, esto es, la relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional."*

2°. Cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En sesión extraordinaria celebrada el trece de marzo, este Consejo General, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente RAP-008/2011 y su acumulado RAP-009/2011, emitió nueva resolución dentro del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-007/2011; resolución que fue notificada a las partes mediante oficios números 1472/12 y 1473/12, de Secretaría Ejecutiva, en la que se determinó siguiente:

"...

RESUELVE:

***PRIMERO.** Se declara que el Partido Acción Nacional incurrió en la falta administrativa prevista por el párrafo 1, fracción X, del artículo 447, párrafo 1, fracción X; en relación a los numerales 68, párrafo 1, fracción XVI; y 260 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

***SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una amonestación pública, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta cometida en los términos que quedaron plasmados en el considerando XVII de esta resolución.*

..."

3°. Impugnación de la nueva resolución. El dieciséis de marzo, el licenciado Félix Flores Gómez, en ese entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, inconforme con la resolución pronunciada por este órgano colegiado, promovió Incidente de Inejecución de Sentencia.

4°. Resolución interlocutoria recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por el Partido Revolucionario Institucional. El día once de abril, el

Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución interlocutoria dentro del incidente de inexecución de sentencia recaída dentro del expediente RAP-008/2011 y su acumulado RAP-009/2011, habiendo declarado improcedente el referido incidente promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

5°. Impugnación de la sentencia interlocutoria recaída en el Incidente de Inejecución de Sentencia. El dieciséis de abril el Partido Revolucionario Institucional interpuso demanda de Juicio de Revisión Constitucional en materia Electoral en contra de la resolución interlocutoria emitida dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia a que se refiere el punto anterior.

6°. Resolución del Juicio de Revisión Constitucional en materia Electoral. El cuatro de mayo, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-075/2012, formado con motivo de la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional a que se hace alusión en el punto que antecede, en la que revoca la resolución emitida el once de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Incidente de Inejecución de Sentencia, habiéndose ordenando a dicho órgano jurisdiccional emitir otra resolución interlocutoria.

7°. Nueva resolución interlocutoria dictada en el Incidente de Inejecución de Sentencia. El nueve de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenando por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió nueva resolución interlocutoria dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia de la pronunciada dentro de los autos que integran el expediente RAP-008/2011 y su acumulado RAP-009/2011, en la que se revoca la resolución de fecha trece de marzo de la presente anualidad, pronunciada por este órgano colegiado y ordena emitir otra resolución en la que se reindividualice la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional, tomando como base que la conducta infractora ha quedado acreditada y calificada como grave, constriñéndose a lo previsto por el artículo 458 párrafo 1, fracción I inciso b) y el artículo 459 párrafo 5 fracciones de la II a VI, 6 y 7, ambos del Código en la materia.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal en cita, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Escrito de denuncia. El Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, la existencia de propaganda que denosta y denigra al Partido Revolucionario Institucional, así como el desvío de los recursos asignados al instituto político denunciado, sustentada en los siguientes:

"HECHOS

1.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, el día 08 ocho de diciembre de 2011 dos mil once, me percate de la existencia de un anuncio espectacular que se encuentra en la confluencia de las calles Fernando Montes de Oca y Manuel Ávila Camacho, en la Colonia Niños Héroes, en esta capital, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, de la que se desprenden denostaciones en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional ya que del mismo se desprende lo siguiente:

LO BUENO	LO MALO
En los	Los Gobiernos
Panamericanos	PRimitivos
se rompieron	rompieron
records deportivos	records de robo
Mira lo Bueno	a Casa y Bancos
PAN	

De lo anterior se desprenden las diversas denostaciones de las que se duele mi partido, ya que queda muy claro que se refiere al Partido Revolucionario Institucional al referir la frase siguiente "Los Gobiernos PRimitivos rompieron records de robo a Casa y Bancos" en virtud de que en la misma frase se desprenden las siglas del Partido Revolucionario Institucional, y que así mismo se desprende el agravio al afirmar la comisión de un delito por parte de los gobiernos priistas (destacando que los del partido acción nacional no han presentado la denuncia correspondiente), máxime cuando la frase proviene de otro partido político antagónico.

Así mismo me di a la atarea de tomar las fotografías del espectacular, materia de la presente aqueja, mismas que acompañó como prueba técnica, misma que se deberá de adminicular con la prueba de inspección ocular.

2.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, el día 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, me percate de la existencia de otro anuncio espectacular que se encuentra en la confluencia de las calles López Mateos Norte (número 1163) y Colomos, en la Colonia Circunvalación Américas, en esta capital, de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, de la que se desprenden denostaciones en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional ya que del mismo se desprende lo siguiente:

LO BUENO	LO MALO
En los	Los Gobiernos
Panamericanos	PRimitivos
se rompieron	rompieron
records deportivos	records de robo
	a Casa y Bancos

Mira lo Bueno PAN	

De lo anterior se desprenden las diversas denostaciones de las que se duele mi partido, ya que queda muy claro que se refiere al Partido Revolucionario Institucional al referir la frase siguiente "Los Gobiernos PRimitivos rompieron records de robo a Casa y Bancos" en virtud de que en la misma frase se desprenden las siglas del Partido Revolucionario Institucional, y que así mismo se desprende el agravio al afirmar la comisión de un delito por parte de los gobiernos priistas (destacando que los del partido acción nacional no han presentado la denuncia correspondiente), máxime cuando la frase proviene de otro partido político antagónico.

Así mismo me di a la atarea de tomar las fotografías del espectacular, materia de la presente aqueja, mismas que acompañó como prueba técnica, misma que se deberá de adminicular con la prueba de inspección ocular.

3.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, el día 10 diez de diciembre de 2011 dos mil once, me percate de la existencia de otro anuncio espectacular que se encuentra en la confluencia de las calles 8 de Julio y Cardenal, en la Colonia Morelos en esta capital, de la que se desprenden denostaciones en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional ya que del mismo dice lo siguiente:

LO BUENO	LO MALO
Guadalajara	Con los PRimitivos
Lidereaba en	Liderea en corrupción
Transparencia	Aparecen las imágenes de dos periódicos
Mira lo Bueno PAN	Uno del diario El Mural de la sección Comunidad Otro diario Público Milenio

Así mismo del anuncio espectacular en cuestión se prenden diversas denostaciones de las que se duele mi partido, ya que queda muy claro que se refiere al Partido Revolucionario Institucional al referir la frase siguiente "Los PRimitivos" en virtud de que en la misma frase se desprenden las siglas del Partido Revolucionario Institucional, y que así mismo se desprende el agravio al afirmar la comisión de un delito por parte de los gobiernos priistas (destacando que los del partido acción nacional no han presentado la denuncia correspondiente), máxime cuando la frase proviene de otro partido político antagónico.

Así mismo me di a la atarea de tomar las fotografias del espectacular, materia de la presente aqueja, mismas que acompaño como prueba técnica, misma que se deberá de adminicular con la prueba de inspección ocular.

4.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, el día 11 once de diciembre de 2011 dos mil once, me percate de la existencia de otro anuncio espectacular que se encuentra en la confluencia de las calles Colón y Lázaro Cárdenas, en la Colonia Fresno de Oriente, de esta ciudad, de la que se desprenden denostaciones en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional.

Así mismo del anuncio espectacular en cuestión se prenden diversas denostaciones de las que se duele mi partido, ya que queda muy claro que se refiere al Partido Revolucionario Institucional al referir la frase siguiente "Con los PRImitivos" en virtud de que en la misma frase se desprenden las siglas del Partido Revolucionario Institucional, máxime cuando la frase proviene de otro partido político antagónico.

5.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, el día 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once, me percate de la existencia de otro anuncio espectacular que se encuentra en la confluencia de las calles Avenida Vallarta y Periférico Manuel Gómez Morín, en la municipalidad de Zapopan, Jalisco, de la que se desprenden denostaciones en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional.

Así mismo del anuncio espectacular en cuestión se prenden diversas denostaciones de las que se duele mi partido, ya que queda muy claro que se refiere al Partido Revolucionario Institucional al referir la frase siguiente "Los PRImitivos" en virtud de que en la misma frase se desprenden las siglas del Partido Revolucionario Institucional, máxime cuando la frase proviene de otro partido político antagónico.

Así mismo me di a la atarea de tomar las fotografias del espectacular, materia de la presente aqueja, mismas que acompaño como prueba técnica, misma que se deberá de adminicular con la prueba de inspección ocular.

6.- En esta ciudad de Guadalajara Jalisco, el día 13 trece de diciembre de 2011 dos mil once, me percate de la existencia de otro anuncio espectacular que se encuentra en la carretera a Morelia, a la altura del poblado de San Agustín, de la Municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de la que se desprenden denostaciones en contra de nuestro Partido el Revolucionario Institucional ya que del mismo dice lo siguiente:

LO BUENO	LO MALO
En los	Los Gobiernos
Panamericanos	PRImitivos rompieron records de robo



<i>se rompieron</i>	<i>a Casa y Bancos</i>
<i>records deportivos</i>	
<i>Mira lo Bueno PAN</i>	

De lo anterior se prenden las diversas denostaciones de las que se duele mi partido, ya que queda muy claro que se refiere al Partido Revolucionario Institucional al referir la frase siguiente "Los Gobiernos PRlimitivos rompieron records de robo a Casa y Bancos" en virtud de que en la misma frase se desprenden las siglas del Partido Revolucionario Institucional, y que así mismo se desprende el agravio al afirmar la comisión de un delito por parte de los gobiernos priistas (destacando que los del partido acción nacional no han presentado la denuncia correspondiente), máxime cuando la frase proviene de otro partido político antagónico.

Así mismo me di a la atarea de tomar las fotografías del espectacular, materia de la presente aqueja, mismas que acompañó como prueba técnica, misma que se deberá de adminicular con la prueba de inspección ocular.

7.- Es de destacar que el texto que se desprende de los recuadro de los punto anterior se manifiesta, de una forma peyorativa, el hecho de que el partido acción nacional se refiere a los integrantes del Partido Revolucionario Institucional como unos "PRlimitivos", que acorde a lo que dice el Diccionario de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, se refiere a los pueblos aborígenes o de los pueblos poco desarrollados, para tal efecto se transcribe y dice:

Primitivo, va. (Del latín, primitivus)

Adjetivo. Perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo.

Adjetivo: Se dice de los pueblos aborígenes o de civilización poco desarrollada, así como de los individuos que los componen, de su misma civilización o de las manifestaciones de ella. Aplicando a personas, usado también como sustantivo masculino.

Adjetivo. Rudimentario, elemental, tosco.

Lo anterior le causa un agravio al Partido que represento, ya que no se compone, como ellos creen, me refiero a los del Partido Acción Nacional, de personas rudimentarias sino todo lo contrario, el Partido Revolucionario Institucional se compone de personas con conocimientos diversos, que se capacitan día con día, por lo tanto la aseveración que se desprende del anuncio espectacular, materia de la presente queja, nos causa un flagrante agravio a la vida institucional de nuestro partido, como a todos y cada uno de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional.

8.- Del punto 1 uno, de este mismo apartado, se desprende así mismo el dicho de que el Partido Revolucionario Institucional es una institución de personas rateras, lo cual constituye materia para una denuncia e carácter penal; del punto 2 dos, se desprende que los integrantes del Partido Revolucionario Institucional no hace nada o muy poco, en beneficio de las personas, lo cual denigra a cada uno de los integrantes del Partido revolucionario Institucional y de la legislación que en materia electoral nos rige.

9.- El Partido Acción Nacional no solo denosta y denigra a nuestro partido el Revolucionario Institucional, sino que además, con lo anterior realiza actos anticipados de campaña, ya que al promocionar al partido y promocionar logros de gobierno en el poder realiza actos anticipados de campaña en beneficio de sus futuros candidatos, para tal efecto solicito se me tenga por reproducidos los recuadros que aparecen en los puntos 1 uno y 2 dos, en obvio de repeticiones.

10.- Lo delicado del asunto va más allá de la indebida aplicación de los recursos que están bajo la responsabilidad del partido denunciado y la inequidad en la contienda entre los partidos políticos y sus candidatos, al implicar todo lo antes indicado la violación a diversos dispositivos de la Constitución Federal y de la propia del Estado.

Estos actos contravienen las disposiciones Constitucionales y leyes reglamentarias, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...
...

III. *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

...
...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos*

poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

...

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

Por su parte, al artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

...

...

...

I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

...

...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.



...

...

Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos en medios distintos a radio y televisión que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, será sancionado por el Instituto Electoral en los términos que establezca la ley; y

VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el artículo 134, fracciones XXIII, LI, LII y LIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código; y

...

...

LI. Vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten;

LII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; y

LIII. Las demás que le sean conferidas por este ordenamiento legal y demás leyes aplicables.

Por su parte, los artículos 446, punto 1, fracciones I y VI, 449, fracciones I, II y VIII, y 450, punto 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

...

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 450.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional al ordenar poner el anuncios espectaculares mismos que afectan la vida de la institución la que represento, así como, a los futuros candidatos que salgan de nuestro partido en la próxima contienda electoral, y quien o quienes resulten responsables, es la de vulnerar flagrantemente tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Jalisco, como la Ley Electoral del Estado de Jalisco, esto es, en virtud de que la expresión que se desprende del espectacular causa un daño que se traduce en la inequidad del próximo proceso electoral.

Por lo cual, se solicita a este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, investigue lo concerniente a la contratación del espectacular materia de la presente queja y se aplique los medios de coacción en contra del Partido Acción Nacional y quien o quienes más resulten responsables, de la contratación y exhibición del espectacular antes referido, por contener material que peyorativamente arremete contra nuestro Partido el Revolucionario Institucional; así también, anticipan actos de proselitismo, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos previos de campaña y desvío de recursos públicos aplicados a un objeto diverso al que se establece por la Ley.

Al ser considerada una violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la Normatividad Electoral del Estado, la denotación y denigración de nuestro partido, ésta conducta se deberá sancionar en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.- (SE TRANSCRIBE).

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante, inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

De tal suerte, expreso el motivo por el cual este instituto político se inconforma, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan a la presente queda debidamente demostrada la conducta dolosa esgrimida en contra de mi representada por los hoy demandados, lo anterior para influir en la equidad de la próxima contienda electoral. Sin omitir que también, anticipan actos de proselitismo, por lo que se realizan infracciones consistentes en actos previos de campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (SE TRANSCRIBE).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (SE TRANSCRIBE).

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes por lo que se solicita se ordene realizar una Inspección Ocular del lugar en que se encuentran los anuncios materia de la presente denuncia, los cuales quedan debidamente identificados en los puntos de hechos de la presente denuncia.

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (SE TRANSCRIBE).

Por las razones expresadas, es que debe ser estudiada la denuncia planteada al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE).

En mérito de lo anterior, y en virtud de que el Partido Acción Nacional, mediante los promocionales que en sendos anuncios espectaculares que se ofrecen los siguientes puntos: la confluencia de las calles Fernando Montes de Oca y Manuel Ávila Camacho, en la Colonia Niños Héroe, en esta capital; así como en las confluencias Avenida López Mateos Norte y la calle Colomos, en esta capital; en la confluencia de las calles 8 de Julio y Cardenal, en la Colonia Morelos, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; en la confluencia de las calles Colon y Lázaro Cárdenas, en la Colonia Fresno Oriente, de esta ciudad; en la confluencia de las calles Avenida Vallarta y Periférico Manuel Gomez Morin, en

reproducidas en obvio de repeticiones, y que se deberán admitir las mismas en los términos propuestos, por estar debidamente ajustadas a derecho, y se continué con el procedimiento para la substanciación de providencias precautorias anteriormente solicitadas. Que de momento es todo lo que tengo que manifestar"

En la etapa de alegatos, el quejoso argumentó lo siguiente:

"En esta etapa de alegatos en que se me concede el uso de la voz, manifiesto que la denuncia fue enderezada en virtud de las denostaciones vertidas por el Partido Acción Nacional en contra del partido que represento y que además de la misma denuncia se desprende que los espectaculares fueron enalzados a los tiempos electorales, que de esa misma manera en su momento de resolver se deberá de tomar en cuenta lo plasmado en la denuncia para que se le sancione al partido denunciado por las faltas cometidas en contra de mi partido el Revolucionario Institucional y por los actos anticipados de campaña, en relación a lo que manifiesta el maestro José Antonio Elvira de la Torre en su escrito presentado el día de hoy, del mismo no se desprende que haya cumplimentado en cabalidad lo señalado o lo sancionado por este instituto electoral, ya que como lo advertí anteriormente la denuncia está encaminada a que se le sancione al Partido Acción Nacional en relación a los actos anticipados de campaña y a las denostaciones, que el Partido Acción Nacional al censurar únicamente los anuncios espectaculares no cumplimenta la medida, por lo que se le deberá de conminar, en la sentencia de mérito, a que retire los anuncios espectaculares, sin menoscabo, de la sanción económica que deberá de señalársele, que de momento es todo lo que tengo que manifestar."

b) En cuanto a los hechos denunciados, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, dio contestación de la siguiente manera:

"Comparezco como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para solicitar que se integre al cuerpo del acta todas y cada una de las partes del escrito que se presentó en el la oficialía de partes del propio instituto a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecinueve de este mismo mes y año, con folio 1825. Con esos argumentos comparecemos a esta audiencia. Que es todo lo que tengo que manifestar"

En el escrito que presentó el representante del Partido Acción Nacional en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el día en que fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, registrado con el número de folio 1825, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“...”

Primero. Solicito sea sobreseído el presente procedimiento especial, dado de que la conducta aquí investigada, ya fue motivo de la resolución en la queja PSE-QUEJA-005/2011 y sancionada por el Consejo General del IEPC con una sanción al partido político que represento. En virtud de que se trata de la misma campaña institucional de información y que de ninguna manera puede considerarse como un hecho diferente al ya sancionado.

Segundo. En independencia de lo anterior, anexo al presente, le remito a Usted copias simple de las impresiones fotográficas de los anuncios espectaculares con los domicilios que ahí también se señalan y que son motivo de la queja número PSE-QUEJA, 007/2022. Lo anterior con el fin de que se advierta que, el Partido Acción Nacional ha llevado a cabo acciones específicas encaminadas a no permitir la visibilidad en dichos anuncios de las leyendas que según el denunciante le causan algún daño.

Es importante manifestar que, el hecho de que realizara esta acción por parte del Instituto Político que represento, no significa que aceptamos la argumentación del partido denunciante, respecto de que se trataba de información denostativa en su contra. Dicho lo anterior y como puede corroborarse con las impresiones fotográficas que se acompañan, que ya no se advierte información alguna, palabras o frase (si se leen algunas letras estas ya no conforman un argumento) , le solicito que las mismas se adjunten al procedimiento especial en que se actúa como pruebas técnicas, además de que las mismas sean admitidas como pruebas supervenientes y de ser necesario se realice una nueva inspección de conformidad con lo dispuesto con el numeral 462 párrafo 5, para que se resuelva el no sancionar al instituto político que represento, en virtud de haber realizado las acciones antes mencionadas para cubrir la información denunciada en los anuncios espectaculares.

Así mismo, solicito se aplique el mismo criterio que se tomo por parte del Consejo General del IEPC, que se tomó en el caso del procedimiento especial identificado con el número PSE-QUEJA-004/2011, en virtud de que al entregarse la pruebas aquí ofrecidas que desvirtúan lo denunciado, no sólo se cumple el mismo procedimiento que los denunciados en dicha queja realizaron, sino que además, se realizó antes de que se emita el proyecto de resolución para el presente procedimiento especial.

..."

Mientras que en la etapa de alegatos, el denunciado argumentó lo siguiente:

"En primer lugar el Partido Acción Nacional no está de acuerdo con los argumentos vertidos por el denunciante en virtud de considerar que la campaña de información institucional en donde se contrastan desempeños gubernamentales de ambos partidos sea una campaña de denostación. El cumplimiento al proceso sancionador especial PSE-QUEJA-005/2011, fue debidamente cumplimentado tal como se informará en su momento al Consejo

General del IEPC, sin embargo, tomamos las medidas consistentes en bloquear la información presuntamente denostativa del resto de los anuncios espectaculares de la campaña de la información institucional hasta que los órganos jurisdiccionales resuelvan el fondo de la materia, las acciones emprendidas por el Partido Acción Nacional tiene como fin colaborar con la autoridad electoral para el desarrollo de un buen proceso electoral, aún sin compartir que la campaña referida genere algún daño o costo para el denunciado, consideramos que la libertad de expresión, la deliberación pública y el debate libre de las ideas son herramientas fundamentales para la consolidación de una democracia de calidad en nuestro estado, no obstante el Partido Acción Nacional, con el objeto de colaborar con el Instituto Electoral, colabora con el bloqueo de la información que pudiera considerarse denostativa para dejar únicamente la información que se refiere al desempeño público y gubernamental de este partido. Finalmente y por considerar que la solicitud del denunciante, además de infundada es inviable es que solicitamos se nos concedan las peticiones que referimos en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto este día diecinueve de diciembre con el folio 1825, son todo los argumentos que tengo que manifestar."

VII. Valoración de las pruebas. Una vez descritos los argumentos realizados por las partes en torno a los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador especial que nos ocupa, se procede el análisis del caudal probatorio conformado con los medios de convicción allegados por los interesados en el presente asunto y admitidas por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los términos siguientes:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, ofertó las siguientes pruebas:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la escritura pública número 2,847 dos mil ochocientos cuarenta y siete protocolizada por el Licenciado Salvador Orozco Becerra, Notario Público número 138 ciento treinta y ocho de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco y en la cual protocolizó una certificación de hechos efectuada el día 05 cinco de diciembre de 2011 dos mil once, en virtud de la cual se acredita la esencia de la violación realizada por el denunciado, por lo tanto tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se adjunta.

2.- INSPECCIONES OCULARES.- Consistente en el acta circunstanciada que se levante, y demás agregados técnicos que se acompañan a la referida acta, en relación a las inspecciones oculares que se realicen a cada uno de los anuncios espectaculares, materia e la presente denuncia, la cual se deberá de desahogar discrecionalmente por este instituto, la anterior prueba tiene relación directa con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de hechos, así como con todos y uno de los puntos restantes de los hechos.

3.- TÉCNICA.- Consistente en diversas fotografías tomadas el día de los hechos, probanza que tiene relación directa con todos y cada uno de los hechos que se narran en la presente denuncia y que para tales efectos se adjunta a la presente queja.

4.- PRESUNCIONAL.- En ambos aspectos, **Legal y Humana**, consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas de los hechos señalados en la presente denuncia así mismo de aquellas que deriven de la totalidad de las actuaciones realizadas por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deriven de la ley electoral conforme a los hechos conocidos y que acontecieron, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado, la cual esta íntimamente relacionada con todos y cada uno de los hechos de la demanda y d la contestación de la misma.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en aquellas que se desprendan de las etapas procedimentales que se tramiten en el transcurso del presente procedimiento sancionador ordinario y favorezcan a los intereses de mi representado."

De las probanzas referidas con antelación, únicamente fue admitida y desahogada la señalada en el punto 3, en los términos en que fue ofrecida, consistente en veinticuatro impresiones fotográficas a color; sin que hubiesen sido admitidas las referidas en los puntos 1, 2, 4 y 5, referentes a la documental pública, inspecciones oculares, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, toda vez que la documental pública no fue aportada por el denunciante en el escrito inicial y, las restantes por no ser de las pruebas admisibles en los procedimientos sancionadores especiales.

Luego, este Consejo General estima procedente concederle en lo individual valor probatorio indiciario a la prueba documental privada, para acreditar la existencia de los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares denunciados, en los lugares señalados por el quejoso, lo anterior de conformidad a lo dispone el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por parte de este organismo electoral se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil once, en la que se hizo constar lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2011 DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS

GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

1.- QUE SIENDO LAS 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 1770 DE LA AVENIDA MANUEL AVILA CAMACHO Y LA CALLE FERNANDO MONTES DE OCA EN LA COLONIA NIÑOS HEROES, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CERCIORANDOME DE ELLO, POR DOS PLACAS METÁLICAS OFICIALES COLOCADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, LAS CUALES SE APRECIAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ANUNCIO; QUE SE ENCUENTRA SOBRE UNAS VIGAS DE APROXIMADAMENTE 3 TRES METROS DE ALTO EN COLOR BLANCO, UBICADO EN LA AZOTEA DE UNA FINCA DE DOS NIVELES, FACHADA COLOR VERDE; ESPECTACULAR QUE MIDE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, CONTENIENDO UN MENSAJE DIVIDO EN DOS PARTES; EN LA PARTE IZQUIERDA, VIENDOLO DE FRENTE, EN COLOR AZUL SE APRECIA, CON LETRAS EN COLOR BLANCO UNA LEYENDA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: "LO BUENO En los Panamericanos se rompieron records deportivos Mira lo Bueno", Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESTA PARTE DEL ESPECTACULAR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE, EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCAS SE PUEDE VISUALIZAR LAS SIGUIENTES FRASES CORTADAS EN LETRAS BLANCAS: "PRimi records a Casa y Banc"; EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO, UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO COLOR BLANCO, CON LETRAS NEGRAS, QUE DICE: "CENSURADO", LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

2.- QUE SIENDO LAS 10:15 DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 1163, DE LA AVENIDA ADOLFO

LÓPEZ MATEOS Y LA CALLE COLOMOS, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CERCIORADOME DE ELLO, POR LA PLACA METALICA OFICIAL, COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, LA CUAL SE APRECIA EN LA FOTOGRAFÍA ANEXA A LA ACTA; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR, EL CUAL SE ENCUENTRA SOBRE UNAS VIGAS DE APROXIMADAMENTE 2 DOS METROS DE ALTO EN COLOR NEGRO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA AZOTEA DE UNA FINCA DE TRES NIVELES FACHADA COLOR CAFE; DICHO ESPECTACULAR ES DE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, EL ESPECTACULAR EN COMENTO SE ENCUENTRA DIVIDO EN DOS PARTES, LA PARTE IZQUIERDA, ESTA EN COLOR AZUL Y SE APRECIA UNA MANO EMPUÑADA CON EL DEDO PULGAR APUNTANDO HACIA ARRIBA, EN COLOR BLANCO SE APRECIA UNA LEYENDA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: "LO BUENO En los Panamericanos se rompieron records deportivos Mira lo Bueno", Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESTA MITAD DEL ESPECTACULAR UN RECUADRO CON EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE; EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCA SE OBSERVA UNA MANO EMPUÑADA CON EL DEDO PULGAR APUNTANDO HACIA ABAJO TAMBIEN EN COLOR BLANCO, QUE CONTIENE LAS SIGUIENTES FRASES ENTRECORTADAS EN LETRAS BLANCAS: "LO MALO Los Gobi PRImiti ron récor a C cos"; Y EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO COLOR BLANCO CON LETRAS NEGRAS QUE DICE: "CENSURADO"; Y EN LA ESQUINA INFERIOR DERECHA UNA PALOMITA EN COLOR NARANJA Y SOBRE ELLA EN LETRAS COLOR BLANCO Y AZUL LAS PALABRAS "JORNADAS AZULES", LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CUATRO FOTOGRAFÍAS DEL ESPECTACULAR ANTES MENCIONADO, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

3-. QUE SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE A LAS AFUERAS DE LA FINCA MARCADA CON EL NÚMERO 1435 DE LAS CALLES 8 DEJULIO Y LA CALLE CARDENAL EN LA COLONIA MORELOS, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ESPECTACULAR; QUE SE ENCUENTRA SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO EN COLOR NEGRO;

DICHO ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, CONTENIENDO UN MENSAJE DIVIDO EN DOS PARTES, EN LA PARTE IZQUIERDA, VIENDOLO DE FRENTE Y QUE ESTA EN FONDO EN COLOR AZUL, SE APRECIAN LETRAS EN COLOR BLANCO QUE DICE: "LO BUENO Guadalajara lidereaba en transparencia", Mira lo Bueno"; Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESA PARTE DEL ESPECTACULAR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO CON LETRAS BLANCAS SE PUEDE VISUALIZAR LAS SIGUIENTES FRASES CORTADAS, QUE DICE: "O Co nitivos llder rrupción"; ASI TAMBIEN SE ADVIERTEN DOS IMÁGENES DE PERIODICOS LA PRIMERA REFIERE EN EL ENCABEZADO; DICE: "Plagia Vargas estudio", ASI COMO EN EL SEGUNDO PERIODICO REFIERE EN EL ENCABEZADO, QUE DICE: "Guadalajara encabeza Índice metropolitano de corrupción"; Y EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO, UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO, COLOR BLANCO CON LETRAS EN COLOR NEGRO, QUE DICE: "CENSURADO", LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR CINCO FOTOGRAFÍAS DE LOS ESPECTACULARES ANTES MENCIONADOS, LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

4. QUE SIENDO LAS 11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA CONFLUENCIA DE LAS CALLES COLON Y LAZARO CARDENAS, EN LA COLONIA DEL FRESNO, DE LA MUNICIPALIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; APRECIANDO QUE EN EL LUGAR QUE INDICAN, EXISTE UN ESPECTACULAR CON UNA LONA EN AMARILLO Y LETRAS AZULES QUE DICE: "DISPONIBLE 0133 36 41 22 72" DONDE HAGO CONSTAR QUE NO SE ENCONTRO ESPECTACULAR QUE SEÑALAN.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR DOS FOTOGRAFÍAS LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

5. QUE SIENDO LAS 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA CONFLUENCIA DE LAS CALLES AVENIDA VALLARTA Y PERIFERICO MANUEL GOMEZ MORIN, DE LA MUNICIPALIDAD DE ZAPOPAN, JALISCO; APRECIANDO QUE EXISTEN DIVERSOS ESPECTACULARES DE

VARIADAS CARACTERISTICAS COMO SON: "hotel hit", "telcel", "10 años Comisión Nacional Forestal.", "EL POLLO PEPE", "Marcas vemos Pollos no sabemos"; DONDE HAGO CONSTAR QUE NO SE ENCONTRO ESPECTACULAR QUE SEÑALAN.

ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR SEIS FOTOGRAFÍAS LAS CUALES SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

6. QUE SIENDO LAS 14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA CARRETERA A MORELIA CON EL NÚMERO 3897 2 DE LA AVENIDA LOPEZ MATEOS SUR EN EL POBLADO DE SAN AGUSTIN DE LA COLONIA LOS GAVILANES, DE LA MUNICIPALIDAD DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO; CERCIORANDOME DE ELLO, POR UNA PLACA METÁLICA OFICIAL COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO, DE ZUÑIGA, EL CUAL SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE DONDE HAGO CONSTAR LA EXISTENCIA DE UN ANUNCIO; QUE SE ENCUENTRA SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE ALTO EN COLOR NEGRO; ESPECTACULAR DE APROXIMADAMENTE 13 TRECE METROS DE ANCHO POR 5 CINCO METROS DE ALTO, CONTENIENDO UN MENSAJE DIVIDO EN DOS PARTES; EN LA PARTE IZQUIERDA, VIENDOLO DE FRENTE QUE ESTA CON FONDO EN COLOR AZUL, SE APRECIAN LETRAS EN COLOR BLANCO, UNA LEYENDA QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: "LO BUENO Guadalajara lidereaba en transparencia Mira lo Bueno", Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DE ESA PARTE DEL ESPECTACULAR EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LAS FRASES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE EN LA PARTE DERECHA EN FONDO ROJO, CONTIENE LAS SIGUIENTES FRASES EN LETRAS BLANCAS CORTADAS: "Lo M Con los tivos liderea e rupcion"; ASI TAMBIEN SE ADVIERTEN DOS IMÁGENES DE PERIODICOS, LA PRIMERA REFIERE EN SU ENCABEZADO: "Corrupción", "Plagia Vargas estudio", ASI COMO EN EL SEGUNDO PERIODICO REFIERE EN SU ENCABEZADO: "Guadalajara encabeza Índice metropolitano de corrupción"; Y EN LA MITAD DE DICHO ESPECTACULAR SOBRE EL FONDO ROJO UNA BANDA DE APROXIMADAMENTE 1 UN METRO CON 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE ANCHO COLOR BLANCO CON LETRAS NEGRAS, QUE DICE: "CENSURADO" LAS ORACIONES ANTES DESCRITAS SE UBICAN EN ORDEN DESCENDENTE.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 16:00 DIECISEIS HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LEVANTÁNDOSE LA

PRESENTE ACTA EN SEIS FOJAS ÚTILES, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

..."

Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le reconoce valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al funcionario cerciorarse de que se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; en la misma se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.”

Ahora bien, de la documental privada, ofertada por el quejoso, la inspección realizada por el personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral y las manifestaciones vertidas por el representante del instituto político denunciado, se desprende que en los lugares siguientes:

- Confluencia de la calle Fernando Montes de Oca y avenida Manuel Ávila Camacho, colonia Niños Héroe, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;
- Confluencia de la calle Colomos y avenida López Mateos Norte, colonia Circunvalación Américas, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;

Se encontró un anuncio espectacular que contiene un mensaje dividido en dos partes; la parte izquierda en fondo color azul contiene un mensaje con letras en color blanco que dice: “Lo Bueno En los Panamericanos se rompieron records”

deportivos Mira lo Bueno”, y en la parte inferior derecha de esta parte se puede observar el emblema del Partido Acción Nacional. Mientras que la parte derecha de los referidos anuncios se encuentra parcialmente cubierta por una banda en color blanco, con la palabra “CENSURADO”, en letras en color negro, que impide visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio.

De la misma acta circunstanciada, se desprende que en los lugares siguientes:

- Confluencia de las calles 8 de julio y Cardenal, colonia Morelos, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; y,
- Carretera a Morelia (avenida López Mateos Sur) a la altura del poblado de San Agustín, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Se encontró un anuncio espectacular que contiene un mensaje dividido en dos partes; la parte izquierda en fondo color azul contiene un mensaje con letras en color blanco que dice: “Lo Bueno Guadalajara Lideraba en Transparencia Mira lo Bueno”, y en la parte inferior derecha de esta parte se puede observarse el emblema del Partido Acción Nacional. Mientras que la parte derecha de los referidos anuncios se encuentra parcialmente cubierta por una banda en color blanco, con la palabra “CENSURADO”, en letras en color negro, que impide visualizar el mensaje completo contenido en esa parte del anuncio.

Así mismo, del acta citada, se observa que en la confluencia de las calles Colón y avenida Lázaro Cárdenas, colonia Fresno Oriente, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; existe un anuncio espectacular con una lona amarilla y letras azules con la leyenda siguiente: “DISPONIBLE 0133 36 41 22 72”.

Finalmente, en el acta circunstanciada se asentó que en la confluencia de la avenida Vallarta y Periférico Manuel Gómez Morín, en el municipio de Zapopan, Jalisco; existen diversos anuncios espectaculares, sin embargo, ninguno con las características descritas por el denunciante.

c) Por su parte, el denunciado **Partido Acción Nacional**, en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el mismo día de la audiencia, registrado con el número de folio 1825, únicamente ofreció y aportó la prueba técnica consistente en copias fotostáticas de seis impresiones fotográficas en blanco y negro; probanza que fue admitida y desahogada por estar permitida su admisión conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 de legislación electoral de la entidad.

Medio de convicción al cual se concede en lo individual valor probatorio indiciario para acreditar que los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares denunciados, fueron cubiertos parcialmente por una banda blanca que contiene la palabra "CENSURADO", lo anterior conforme lo dispone el artículo 463, párrafo 3 del Código de la materia.

VIII. Materia del procedimiento. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado y, valoradas las pruebas desahogadas, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada a efecto de determinar la existencia de las infracciones a la norma electoral consistente en:

1. La difusión de propaganda política o electoral que contengan expresiones que denigren a un partido político; y,
2. La realización de actos anticipados de campaña atribuible a los partidos políticos.

IX. Marco jurídico. Establecido lo anterior, este Consejo General procede a determinar si conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, se acredita la existencia de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren, en el presente caso, al instituto político denunciante, conforme al marco jurídico previsto en los artículos 447, párrafo 1, fracciones V y X; en relación a los numerales 68, párrafo 1, fracción XVI; 255 párrafos 1 y 2; 260; 264, párrafo 3; y, 472, párrafo 2 todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que expresamente señalan lo siguiente:

"Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...
V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...
X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

..."



"Artículo 68.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Sexto de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

..."

"Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

..."

"Artículo 260.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas Electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para solicitar al Instituto Federal Electoral la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma. En el caso de propaganda que se difunda en medios distintos a radio y televisión, ordenará, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo 1 del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o



al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”

“Artículo 264.

...

3. Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

...”

“Artículo 472.

...

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

...”

Así como lo que establece el artículo 6, párrafo 1, fracciones I, incisos e), f) y g) y II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 6

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

e) La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten

determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

f) Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

g) Se entenderá por propaganda político-electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

...

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

...

b) Actos anticipados de campaña: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

...

3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos."



X. Consideraciones previas. Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas desahogadas dentro de las presentes actuaciones, esta autoridad considera que previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con el derecho fundamental a la libertad de expresión, que a consideración de quienes integramos este órgano de dirección se centra la controversia del presente procedimiento.

Así, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal, así como 68, párrafo 1, fracción XVI; 260; y, 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ambos ordenamientos reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los

derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 de la Constitución Federal, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

En efecto, el artículo citado establece:

"Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El carácter de ilícito constitucional significa que a través de una ley o de un reglamento no podría destipificarse la conducta que la Constitución calificó como tal, pues en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41, de la Constitución Federal, en lo que interesa, se señaló que:

"En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos."

Además, en el precepto constitucional en estudio no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura,

información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior, permite concluir que para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal en el ámbito local, pues en los artículos 68, párrafo 1, fracción XVI; 260; y, 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco citados en el considerando anterior, se reguló la tipicidad administrativa electoral.

Los preceptos legales antes referidos reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o



que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda político-electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda, como refiere el denunciado, al señalar que en materia electoral debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el ámbito del debate pacífico se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la jurisprudencia 11/2008, aprobada en sesión pública el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, bajo el rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.

Sin embargo, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, así como 68, párrafo 1, fracción XVI, 260 y 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Lo anterior es acorde con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo:

"En lo concerniente al término "propaganda" utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término "propaganda", establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a



la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales."

Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

El respeto a la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ha sostenido que se trata de derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos.

Así, en la jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, página 24, se estableció:

"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección



*contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, **en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.**" (Énfasis añadido)*

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

XI. Determinación de si el denunciado es sujeto de responsabilidad. Se procede entonces a determinar si el denunciado Partido Acción Nacional, incurrió en alguno de los supuestos previstos como infracción de los contenidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco. Para tal efecto cabe hacer mención que son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del ordenamiento legal antes invocado, los siguientes:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*



VII. *Los notarios públicos;*

VIII. *Los extranjeros;*

IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*

X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"*

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, el denunciado Partido Acción Nacional, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional registrado ante el Instituto Federal Electoral y acreditado ante este organismo electoral.

XII. Acreditamiento de la existencia de las infracciones. Por cuestión de método, se procederá a analizar en lo individual la acreditación de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, iniciando en primer término con la relativa a la difusión de propaganda política o electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional, y, en segundo término, analizar la relacionada con la realización de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional.

a) En primer término, este órgano colegiado, con base al marco jurídico señalado con antelación y conforme a los hechos denunciados, estima que sí es procedente tener por acreditada la infracción consistente en la difusión de propaganda político-electoral que contiene expresiones que denigran a un partido político, en este caso, al denunciante Partido Revolucionario Institucional, en razón de los argumentos que se exponen en los siguientes párrafos.

El Partido Revolucionario Institucional que se dice afectado por la propaganda denunciada, le atribuye al Partido Acción Nacional, haber rebasado los límites del derecho de libre expresión previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que con el mensaje contenido en



los anuncios espectaculares denunciados lo denigra. Cumpliendo con ello con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, debe decirse que la propaganda denunciada constituye propaganda político-electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, pues los mensajes contenidos en ella van dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del Partido Acción Nacional y en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Ello rebasando los límites de la libertad de expresión ya que la propaganda denunciada sobrepasa el estándar de "real malicia", definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número XXIII/2011, bajo el rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA**", en la que señala que para que se vulneren dichos límites, basta que las opiniones, ideas o juicios, hayan sido expresados con la intención de dañar a terceros, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en el presente caso, atendiendo a las circunstancias en que fue difundido el contenido de los anuncios espectaculares denunciados.

En ese sentido, el Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que los textos del citado promocional denigran a dicho instituto político, con fines de influir en la postura y decisión del electorado; en ese contexto, esta autoridad estima necesario definir qué se entiende por "**denigrar**".

Así, tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que la voz denigrar significa:

"Denigrar. Del lat. denigrāre, poner negro, manchar), significa; 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien; 2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar)."

Ahora bien, a fin de dilucidar si el contenido de los anuncios espectaculares ubicados en: 1) La confluencia de la calle Fernando Montes de Oca y avenida Manuel Ávila Camacho, colonia Niños Héroes y, 2) En la confluencia de la calle Colomos y avenida López Mateos Norte, colonia Circunvalación Américas, ambos en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; denigran al denunciante, es preciso señalar que de acuerdo a la prueba técnica aportada por el representante del quejoso, la inspección llevada a cabo por el personal de este organismo electoral y el reconocimiento expreso realizado por el representante del denunciado en la



audiencia de pruebas y alegatos, respecto de los actos denunciados; en los referidos anuncios espectaculares se define como MALO a los "PRimitivos", palabra en la que se resaltan con mayúsculas las tres primeras letras (PRI), las cuales corresponden a las siglas del Partido Revolucionario Institucional. Atribuyéndole a dicho instituto político, además, dicha calidad (de primitivos).

Luego, este órgano colegiado considera oportuno establecer el significado de las palabras "malo" y "primitivos", que son los calificativos que el partido denunciado atribuye al partido quejoso.

En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece:

"Malo. *(Del lat. malus).* 1. adj. *Que carece de la bondad que debe tener según su naturaleza o destino;* 2. adj. **Dañoso o nocivo a la salud;** 3. adj. *Que se opone a la razón o a la ley;* 4. adj. **De mala vida y costumbres.** U. t. c. s.; 5. adj. *enfermo (// que padece enfermedad);* 6. adj. *Que ofrece dificultad o resistencia para lo significado por el infinitivo que sigue. Juan es malo DE servir Este verso es malo DE entender;* 7. adj. **Desagradable, molesto.** ¡Qué rato tan malo! ¡Qué mala vecindad!; 8. adj. **Deslucido, deteriorado.** Este vestido está ya muy malo; 9. adj. *Con el artículo neutro y el verbo ser, u. para indicar que lo expresado a continuación constituye inconveniente, obstáculo o impedimento de algo dicho antes. Yo bien hiciera tal o cual cosa; LO malo ES que no me lo van a agradecer;* 10. adj. coloq. **Bellaco, malicioso;** 11. adj. coloq. *Dicho comúnmente de un muchacho: Travieso, inquieto, enredador. MORF. sup. irreg. Pésimo;* 12. m. **diablo (// príncipe de los ángeles rebelados).** EL malo; 13. f. **Malilla de los juegos de naipes."**

"Primitivo. 1. adj. *Primero en su línea, o que no tiene ni toma origen de otra cosa.* 2. adj. **Perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo.** 3. adj. **Se dice de los pueblos aborígenes o de civilización poco desarrollada, así como de los individuos que los componen, de su misma civilización o de las manifestaciones de ella.** Apl. a pers., u. t. c. s. m. 4. adj. **Rudimentario, elemental, tosco.** 5. adj. *Esc. y Pint. Se dice del artista y de la obra artística pertenecientes a épocas anteriores a las que se consideran clásicas dentro de una civilización o ciclo, y en especial de los artistas y obras del Occidente europeo anteriores al Renacimiento o a su influjo. Apl. a pers., u. t. c. s. m.* 6. adj. *Gram. Dicho de una palabra: Que no se deriva de otra de la misma lengua.* 7. f. **lotería primitiva."**

Así, de las definiciones antes citadas, se desprende que las palabras **malo** y **primitivo**, tienen algunas acepciones despectivas que en este caso son atribuidas por el Partido Acción Nacional al denunciante Revolucionario Institucional, al resaltar las siglas de éste en la palabra PRimitivos, con lo cual lo califica como un partido político **dañoso o nocivo; de mala vida y costumbres; desagradable,**



molesto; deslucido, deteriorado: malicioso; pésimo; perteneciente o relativo a los orígenes o primeros tiempos de algo; poco desarrollada; rudimentario, elemental, tosco.

En ese sentido, por las circunstancias en que se encuentran dichos calificativos, en que se compara determinada acción o atributo con el adjetivo opuesto al adjetivo "BUENO", este atribuido al Partido Acción Nacional, se concluye que los calificativos "Malo" y "Primitivo" fueron señalados refiriéndose a la acepción peyorativa de ellos, precisamente al Partido Revolucionario Institucional.

Además, se afirma que los gobiernos "PRimitivos" (emanados del PRI), rompieron records de robo a casa y bancos, es decir, se hace una imputación directa, como si el propio gobierno hubiera efectuado los ilícitos, lo que sin duda lesiona la imagen del partido denunciante y de los gobiernos emanados de dicho instituto político.

En ese sentido, se insiste en que dichos calificativos son atribuidos por el Partido Acción Nacional al Partido Revolucionario Institucional, de manera peyorativa o despectiva, con la finalidad de perjudicar la imagen que la ciudadanía pudiera tener de éste último instituto político, lo que implica pérdida de simpatizantes para el denostado y ganancia de adeptos para el denostante, con el ánimo que se vea reflejado en la próxima jornada electoral.

Ante lo cual resulta aplicable la jurisprudencia bajo el rubro: **"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."**, así como la tesis aislada número XXI/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS"**, en la que, entre otras cosas señaló que las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena, como sucede en el presente caso.

Así, el derecho al honor debe prevalecer cuando la supuesta libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo



manifestado, tal como lo señaló la Primera Sala del alto Tribunal del País, en la tesis aislada número XXV/2011, bajo el rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO"**.

No pasa desapercibido para este órgano de dirección, que si bien el representante del partido denunciado manifestó, en la audiencia de prueba y alegatos, que con el ánimo de colaborar con la autoridad electoral se habían mandado cubrir los anuncios en los que se contienen los mensajes denunciados; cierto es también que esa acción no es suficiente para determinar la no infracción a la norma electoral, ni excluir a su representado de la responsabilidad que legalmente tiene, pues la conducta se consumó al momento de colocar en los anuncios espectaculares los mensajes denostando al Partido Revolucionario Institucional, no obstante que posteriormente se hayan cubierto parcialmente, ya que para entonces los referidos mensajes habían logrado su cometido.

En conclusión, con dichas expresiones, se acredita la infracción contenida en el 447, párrafo 1, fracción X; en relación a los numerales 68, párrafo 1, fracción XVI; y 260 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) En segundo término, este Consejo General, con base al marco jurídico señalado con antelación y conforme a los hechos denunciados, se estima procedente tener por no acreditada la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuible al Partido Acción Nacional, por parte del denunciante, dado lo siguiente razonamientos.

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 255, párrafo 2, señala que los actos de campaña se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así mismo, el artículo 264, párrafo 3 del mismo ordenamiento legal, señala que las campañas electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

Con base en lo anterior, podemos decir que los actos anticipados de campaña son aquéllos que tienen como objetivo obtener el respaldo para obtener un cargo de



elección popular o incluso para promocionar y posicionar a un partido político con una ventaja anticipada por sobre los demás institutos políticos participantes en la contienda, mismos que se realizan antes del plazo de inicio de las campañas que se establece en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6, párrafo II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por otra parte, es de señalar que resulta evidente que los actos anticipados de campaña, atentan contra los principios de la contienda electoral, porque al realizarlos se obtiene una ventaja para con los demás contendientes, razón por la que el artículo 447, párrafo 1, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana establece sanciones para los casos en que se actualice dicha infracción que, dicho sea de paso, pueden ser atribuidas a los **partidos políticos así como a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, y que en el presente caso se encuentra acreditado que al denunciado Partido Acción Nacional le reviste la primera, tal como se señaló en el considerando XI de la presente resolución, por lo que se encuentra en el supuesto de infracción atribuible a dicho instituto político como lo es propiamente el identificado como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña. Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, señaló que *"...los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral."*

En el presente caso, si bien es cierto que se encuentran acreditados los dos primeros elementos (personal y temporal), toda vez que el sujeto activo es un partido político y la propaganda denunciada se difundió al menos a partir del día ocho hasta el día quince de diciembre de este año, lo anterior de acuerdo a lo señalado por el propio denunciante así como al contenido del acta circunstanciada levantada por el personal de la Dirección Jurídica de esta organismo electoral; esto es, antes de que legalmente inicie el periodo de campaña electoral, que en términos de lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, inicia al día siguiente al de la

aprobación del registro de candidaturas, lo cual en el proceso electoral local ordinario en que nos encontramos, sucederá el día veintinueve de marzo de dos mil doce para la elección de Gobernador y el día veintiocho de abril del mismo año para las elecciones de Presidentes Municipales y Diputado; tal como se señaló en el calendario de dicho proceso, aprobado por este Consejo General el día veintiocho de octubre del presente año, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/2011.

Sin embargo, **del contenido de la propaganda denunciada que fue descrita en el acta circunstanciada levantada por el personal de este organismo electoral, en ninguna parte de ésta se advierte que se esté presentando una plataforma electoral o promoviendo a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.** En virtud de ello, es evidente que no se acredita el elemento subjetivo de dicha figura, por lo que no se actualizan los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, en relatadas condiciones, es procedente concluir con base en los motivos y consideraciones expresadas con antelación, que resultan insuficientes las pruebas aportadas para tener por acreditada la diversa infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, que el denunciante le atribuye al Partido Acción Nacional, prevista en el numeral 447, párrafo 1, fracciones V del código comicial de la entidad.

XIII. Acreditamiento de la responsabilidad. Conforme a lo anteriormente señalado, resulta procedente entrar al análisis de la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la comisión de la infracción que se ha tenido por acreditada. Así, la responsabilidad del instituto político denunciado en la comisión de la infracción se encuentra plenamente acreditada en actuaciones, toda vez que la difusión de la propaganda denostativa es atribuible al Partido Acción Nacional, pues en ella aparece el emblema (logotipo) de dicho instituto político. Lo anterior aunado al hecho de que en la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento, el representante de dicho instituto político, manifestó lo siguiente:

“En primer lugar el Partido Acción Nacional no está de acuerdo con los argumentos vertidos por el denunciante en virtud de considerar que la campaña de información institucional en donde se contrastan desempeños gubernamentales de ambos partidos sea una campaña de denostación..., sin embargo, tomamos las medidas consistentes en bloquear la información presuntamente denostativa del resto de los anuncios espectaculares de la campaña de la información institucional”

Es decir, reconoció expresamente la autoría de su representado en la difusión de dicha propaganda, así como de su contenido.

Sin que resulte necesario entrar al estudio de la responsabilidad de la diversa infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Acción Nacional, toda vez que como se mencionó en el considerando anterior, la tipicidad de dicha infracción no se tuvo por actualizada.

XIV. Marco jurídico de la individualización de la sanción. La falta administrativa en que se determinó incurrió el Partido Acción Nacional, se sanciona en términos del artículo 458, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

"Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. "Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades

ordinarias si se trata de partidos políticos acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos..."

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

"Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...
XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;
..."

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al Partido Acción Nacional, se debe tomar en cuenta que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan.

Bajo esos términos y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio para imponer sanción a los partidos políticos que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrió el Partido Acción Nacional, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafos 5 del artículo 459 del código de la materia lo siguiente:

"Artículo 459.

...
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

6. *Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.*

Así mismo, los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señalan:

“Artículo 33

Individualización de las sanciones

1. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:*

I. *Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*

II. *Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;*

III. *Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.”*

“Artículo 34

Graduación de la infracción.

1. *Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.”*

“Artículo 35

Reincidencia

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta."

XV. Individualización de la sanción. Con base en lo anterior se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

1. Determinación de las consecuencias materiales y efectos perniciosos de la falta cometida.

Cabe señalar que además de que se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo I, fracción X del código de la materia, consistente en la difusión de propaganda que denigra a un partido político, con la intención del partido denunciado de posicionarse en las preferencias de los ciudadanos (y ganar votos el día de la elección), y perjudicar además al partido denunciante en ese aspecto, por lo que si en estos momentos este organismo electoral no pone un freno a este tipo de conductas, se corre el riesgo de que todo el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 en que nos encontramos, se encuentre plagado de conductas como la hoy denunciada.

2. Determinación de la conducta.

Que existen dos tipos de conductas antijurídicas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: de acción y de omisión.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa "ejercicio de la posibilidad de hacer" o "resultado de hacer". Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa "abstención de hacer o decir" o "falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado".

Con base en lo anterior, es dable señalar que la conducta realizada por el Partido Acción Nacional es de tipo acción, ya que consistió en la difusión de expresiones que denostan al Partido Revolucionario Institucional; difusión que se hizo a través de cuatro anuncios espectaculares cuya existencia quedó acreditada en el considerando IX de la presente resolución.



3. Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Como fue señalado en el cuerpo de la presente resolución, el denunciante refiere que se percató de la difusión de la propaganda denunciada los días ocho, nueve, diez, once, doce y trece de diciembre del año en curso, por lo que el día catorce presentó la denuncia que originó el procedimiento que nos ocupa; sin embargo, el día quince de diciembre, en que fue practicada, por personal de la Dirección Jurídica, la verificación ordenada por el Secretario Ejecutivo, sólo se encontraron cuatro de los seis anuncios espectaculares denunciados, mismos que presentaron una banda en color blanco, con la palabra "CENSURADO", en letras en color negro, la cual impedía visualizar completo el mensaje contenido en esa parte del anuncio. Los cuatro anuncios de los que se verificó su existencia en los términos antes relatados, se encuentran ubicados en los siguientes lugares:

- Confluencia de la calle Fernando Montes de Oca y avenida Manuel Ávila Camacho, colonia Niños Héroes, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;
- Confluencia de la calle Colomos y avenida López Mateos Norte, colonia Circunvalación Américas, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;
- Confluencia de las calles 8 de julio y Cardenal, colonia Morelos, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; y,
- Carretera a Morelia (avenida López Mateos Sur) a la altura del poblado de San Agustín, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

4. Determinación de intencionalidad o negligencia del infractor y, en su caso, los medios utilizados.

Por las circunstancias en que fue difundido el mensaje denunciado, así como los argumentos expresados en el considerando XII de la presente resolución, se concluye que el Partido Acción Nacional decidió colocar sobre los anuncios espectaculares antes referidos, las expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, con la evidente finalidad de perjudicar al partido denunciante, al denostarlo públicamente a través de la colocación de los mensajes aludidos, además de que con ello, se busca posicionarse ante el electorado.

5. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el Partido Acción Nacional no ha reincidido en la infracción consistente en utilizar expresiones que denostan.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia número 41/2010, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46."

6. Determinación de si es, o no, una conducta sistemática.

Primero, es necesario definir que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23^a. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, aun cuando las expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional contenidas en los anuncios espectaculares cuya existencia quedó acreditada, debe decirse que no existen elementos que nos lleven a concluir que el Partido Acción Nacional actuó obstinadamente, para concluir que ello fue de manera sistemática. Ello es así debido a que como refiere dicho instituto político al momento de dar contestación a la denuncia, todos los espectaculares colocados forman parte de una misma campaña institucional.

7. Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.

Con base en el actuar del Partido Acción Nacional, y al haberse acreditado solo una de las infracciones denunciadas, se establece que no existió pluralidad de infracciones.

8. Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.

Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, se encuadra en la conducta prevista como infracción en el artículo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que su actuar transgrede una norma de carácter legal.

9. Determinación de la gravedad de la falta.

En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional, **merece la calificación de grave**; ello atendiendo a que además de que tiene la finalidad de posicionarse en la preferencia de los electores, también tiene el ánimo de perjudicar al partido político denunciante.

10. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el caso que nos ocupa no existe un beneficio, lucro, daño o perjuicio que puedan ser cuantificables.

11. Sanción a imponer.

Una vez calificada la falta administrativa, resulta procedente establecer una sanción a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

Así, tomando en consideración que este organismo electoral tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia electoral existen en el ámbito de su competencia, y evitar y disuadir las prácticas tendientes a la violación de dichas disposiciones, es por lo que, con base a las circunstancias particulares del caso antes relatadas, se estima que la imposición de una sanción mínima resultaría insuficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **se impone al Partido Acción Nacional una multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad \$290,650 (doscientos noventa mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)**, lo anterior tomando en consideración que el salario mínimo general vigente en la zona geográfica B, en donde se ubica el municipio de Guadalajara, era de \$58.13 en la fecha de la comisión de la infracción, de acuerdo a lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Sanción que, a consideración de este organismo electoral, no resulta gravosa para el partido político infractor, como se explicará más adelante y, sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte del instituto político infractor.

12. Las condiciones socioeconómicas del infractor.



En el presente caso se estima procedente imponer una sanción consistente en una multa al Partido Acción Nacional, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción no podría afectar las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dado que la cantidad que se impone como multa al Partido Acción Nacional, comparada con el financiamiento público que recibe el citado instituto político de este organismo electoral para el presente año para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-026/2010 aprobado por este Consejo General, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$61'411,146.00 (sesenta y un millones cuatrocientos once mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 m. n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.4732 % del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil once.

13. Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.

En el presente caso se estima procedente imponer como sanción, la consistente en una multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, debiendo atender a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se hizo de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades del partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago, debido a las condiciones socioeconómicas del Partido Acción Nacional que quedaron señaladas en el punto anterior.

14. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Sirve de criterio orientador la imposición de la sanción antes señalada atendiendo a lo expuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación citadas bajo los siguientes rubros:



“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30”

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la

imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción”.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.”

XVI. Retiro de la Propaganda. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 474 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General al momento de conocer y resolver sobre el proyecto de resolución, en caso de comprobarse la infracción denunciada, ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de las disposiciones contenidas en el código de la materia, cualquiera que sea su forma o difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión.

En ese sentido, tal como fue precisado en los considerandos XII y XIII de la presente resolución, al haberse acreditado la existencia de la infracción en términos del artículo 447, párrafo 1, fracción X; en relación a los numerales 68, párrafo 1, fracción XVI; y 260 párrafo 2 del código de la materia, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 474, párrafo 2 del citado ordenamiento legal, este órgano de dirección debería ordenar al partido político denunciado el retiro de la propaganda denostativa; sin embargo, como se desprende del acta circunstanciada de fecha treinta de diciembre del año próximo pasado, levantada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, las expresiones que se consideraron contrarios a las disposiciones que en materia de propaganda

electoral establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya no se encuentran inscritas en los anuncios espectaculares que las contenían, razón por la cual resulta ilógico ordenar el retiro de la misma.

XVII. Cumplimiento de la sentencia Interlocutoria dictada en el Incidente de Inejecución de la Sentencia emitida en el RAP-008/2011 y su acumulado RAP-009/2011. En cumplimiento a lo ordenando en el resolutivo **QUINTO** de la interlocutoria dictada el nueve de mayo del año en curso, se instruye al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la presente resolución, informe al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento dado a la interlocutoria de mérito emitida dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia del recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-008/2011 y su acumulado RAP-009/2011, debiendo remitir copia certificada de la misma.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara que el Partido Acción Nacional incurrió en la falta administrativa prevista por el párrafo 1, fracción X, del artículo 447, párrafo 1, fracción X; en relación a los numerales 68, párrafo 1, fracción XVI; y 260 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional la sanción prevista por el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en una multa equivalente a 5,000 días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, en la fecha de la comisión de la infracción, lo anterior tomando en consideración las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta cometida en los términos que quedaron plasmados en el considerando **XV** de esta resolución.

TERCERO. En términos del artículo 459, párrafo 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el monto de la sanción impuesta al partido político antes referido, será deducido de las siguientes ministraciones del financiamiento público ordinario que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional.

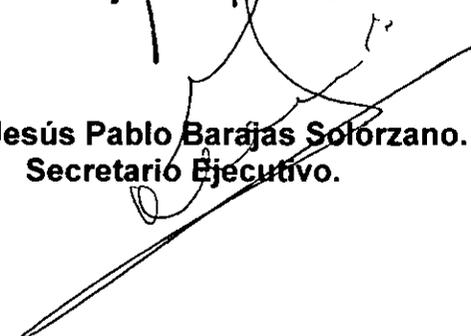
CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la presente resolución, informe al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento de la sentencia interlocutoria de fecha nueve de mayo del año en curso, emitida dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia del recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-008/2011 y su acumulado RAP-009/2011, debiendo para ello remitir copia certificada de la misma.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución personalmente al Partido Revolucionario Institucional así como al Partido Acción Nacional.

Guadalajara, Jalisco; a 11 de mayo de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solorzano.
Secretario Ejecutivo.


JB/laog.